



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00674-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCOLOMBIA S.A, en contra de DIVIMARCAS SAS, EDUARDO MEJIA GIL y FLORESMIRO TROCCHZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 11 de noviembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

1. Deberá indicarse diáfananente el domicilio de la parte demandada.

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta:

“...1. Me permito aclarar el domicilio de los demandados

La parte demandada DIVIMARCAS SAS, EDUARDO MEJIA GIL Y FLORESMIRO TROCCHZ las recibirá en:

- En la CALLE 86 # 51A-16, BARRIO SAN FERNANDO, ITAGUI - ANTIOQUIA...”

De igual manera se le requirió para que adecue la competencia acorde con el artículo 28 de C. G. del P.

“2. Según lo requerido por el honorable despacho, me permito aclarar el criterio legal establecido por el artículo

29 del CGP que corresponde al numeral 1°. ”.

Pues bien, desde la expedición de la derogada Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1285 que modificó el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se dispuso que, PARA EFECTOS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL, el Consejo Superior de la Judicatura le debía dar prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (ver artículo 53).

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante el Acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

Ahora bien, en el sub lite, se atribuye la competencia territorial, atendiendo al lugar de domicilio los demandados. Así las cosas, se tiene que entre las zonas establecidas se encuentra la comuna 4, lugar de domicilio de los ejecutados (Calle 86 # 51A-16, Barrio San Fernando, Itagüí -Antioquia), según lo afirmado por activa en el escrito de subsanación y en el acápite de notificaciones, además, la cuantía no supera la mínima.

Por lo expuesto, atendiendo la finalidad de descongestión para la cual fue creado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, es claro que este debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía, y el lugar de domicilio del actor, así como las zonas de atención de dicho Despacho, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°160** fijados hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

YA